

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.21047**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que a través de la comunicación oficial recibida radicada con N° 017241 del 16 de mayo de 2019, se denunció de manera anónima la intervención al recurso flora por la tala de un individuo arbóreo de la especie *Mango*, en la Calle 47 N° 72 – 98, barrio Florida Nueva, área urbana del municipio de Medellín.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través del personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la comunicación de la referencia, realizó visita técnica a la dirección en mención, generando del Informe Técnico N° 3660 del 30 de mayo de 2019, en el que se describe lo siguiente:

*“(…) 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO*

*En atención a la queja asociada al radicado No. 017241 del 16 de mayo de 2019, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica el día 13 de mayo del año en curso en la dirección reportada calle 47 No.72-98 en el barrio Florida Nueva del municipio de Medellín. Encontrando lo siguiente:*

Tabla N° 1: Códigos COBAMA y especies del individuo evaluado

COBAMA	Especie
00111170000335	Mango ( <i>Mangifera indica</i> )

En el lugar referenciado, en zona verde pública se evidenció intervención de poda tipo topping a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. La visita fue atendida por el señor Edison Hernández obrero encargado de la remodelación del inmueble con nomenclatura calle 47 No.72-98 en el barrio Florida Nueva, quien menciona que recibía órdenes del señor José Alberto Calle Buitrago, propietario del inmueble.

Posteriormente nos comunicamos vía telefónica con el señor José Alberto Calle Buitrago, para preguntarle si contaba con el debido permiso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para realizar la intervención silvicultural de poda al individuo arbóreo, para lo cual el señor manifiesta que el árbol representaba riesgo para el sector, ya que los vecinos se quejaban bastante que los vándalos por medio del árbol ingresaban a la vivienda por encontrarse está deshabitada, consumían sustancias psicoactivas y buscaban saquear su propiedad; además, menciona que no es necesario solicitar permiso de la autoridad ambiental competente, siempre y cuando no se talara el árbol.

De acuerdo a lo mencionado por el señor José Alberto y comparado con lo evidenciado en el lugar, dicho individuo no representaba riesgo para las personas o la infraestructura, ya que como el señor José expresó en un comienzo, la poda se debió únicamente a la falta de seguridad en la vivienda, pues se observó que la intención del dueño del predio era podar el árbol por completo; sumado a lo anterior se observa que la vivienda se encuentra alejada del individuo arbóreo.

El individuo arbóreo evaluado presenta buen estado fitosanitario y no presenta riesgo de volcamiento, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda de su rama apical con herramienta inadecuada para la actividad (machete), personal no calificado para este tipo de actividades y sin seguir algún procedimiento técnico para la ejecución de la intervención silvicultural, lo cual dejó como resultado cortes disparejos e irregulares en la mayoría de las ramas del individuo.

Lo anterior puede generar un foco de infecciones, viéndose comprometido el estado fitosanitario del individuo arbóreo, afectando de igual forma la estructura de este. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita se considera pertinente brindarle la oportunidad al individuo arbóreo de recuperar su follaje y conservar el valioso servicio ambiental que este brinda; de igual manera iniciar un proceso de control fitosanitario y fertilización para garantizar el buen estado del individuo.

Tabla N° 2: Variables Dasométricas del individuo evaluado

Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Afectación
Mango ( <i>Mangifera indica</i> )	7 m	DAP1: 25.15 cm DAP2: 24.83 cm DAP3: 21.96 cm	Poda Topping

*Se le comunicó al señor José Alberto Calle Buitrago, que para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural se debe contar con la previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*

*Es importante mencionar que los arboles urbanos ofrecen múltiples beneficios ya que contribuyen a la regulación climática de los espacios, protegen suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, además son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio para el descanso, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad. Finalmente se le comunicó al señor José Alberto Calle Buitrago, que para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural se debe contar con la previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y con personal certificado y calificado para realizar las mismas, además de realizar una correcta disposición final de los residuos vegetales.*

### 3. CONCLUSIONES

*Se evidenció afectación al recurso flora en la calle 47 No. 72-98 en el barrio Florida Nueva de la comuna 11 del municipio de Medellín, dado que se realizó una poda tipo topping al individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), dejando un árbol sin follaje y material vegetal en la base del tallo, esto sin previa autorización de la entidad.*

*El individuo arbóreo evaluado presenta buen estado fitosanitario y no presenta riesgo de volcamiento, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda de su rama apical con herramienta inadecuada para la actividad (machete), personal no calificado para este tipo de actividades y sin seguir algún procedimiento técnico para la ejecución de la intervención silvicultural, lo cual dejó como resultado cortes disparejos e irregulares en la mayoría de las ramas del individuo.*

*Lo anterior puede generar un foco de infecciones, viéndose comprometido el estado fitosanitario del individuo arbóreo, afectando de igual forma la estructura de este, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita se considera pertinente brindarle la oportunidad al individuo arbóreo de recuperar su follaje y conservar el valioso servicio ambiental que este brinda; de igual manera iniciar un proceso de control fitosanitario y fertilización para garantizar el buen estado del individuo.*

*Se tiene como presunto infractor al señor José Alberto Calle Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 61.786.629, con numero de celular 3216470153. Quien reside en la dirección calle 47 No. 72-98 en el barrio Florida Nueva de la comuna 11 del municipio de Medellín". (...)*



3. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019, notificada por aviso fijado el 25 de septiembre de 2019 y desfijado el 01 de octubre del mismo año, el Área Metropolitana Valle de Aburrá, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, quien se ubicada en la Calle 47 N° 72 – 98, barrio Florida Nueva, área urbana del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
4. Que a través de la misma Resolución, se formuló contra el presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

“(…) Cargo Único:

*Intervenir con herramienta inadecuada y poda tipo topping, sin permiso de la Autoridad Ambiental, un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (Mangifera indica), el cual se encuentra sembrado en zona verde pública del municipio de Medellín en la calle 47 No. 72 – 98, barrio Florida Nueva, hecho que dejó el individuo sin follaje material vegetal en la base del tallo, siendo evidenciado por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental el día 13 de mayo de 2019, en presunta contravención de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”. (…)*

5. Que el presunto infractor no presentó descargos contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos”, dentro del término contemplado en el artículo 3º de la misma, y en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (es decir, en el tiempo comprendido entre el 02 y el 17 de octubre de 2019); tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, y la Entidad no considera necesario decretarlas de oficio.
6. Que posteriormente, el Área Metropolitana Valle de Aburrá, mediante el Auto N° 06362 del 26 de diciembre de 2019, notificado por aviso fijado el 21 de diciembre del 2020, y desfijado el 29 del mismo mes y año, corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del indicado acto administrativo, para que en caso de estar interesado, presentara dentro del referido término su memorial de alegatos de conclusión.
7. Que en el término establecido en el considerando anterior, el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, no presentó escrito de alegatos de conclusión.



8. Que a continuación se valorarán las pruebas obrantes en el expediente ambiental y que dan pie a la decisión que hoy nos convoca en el presente acto administrativo, las cuales son:
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 017241 del 16 de mayo de 2019.
  - Informe Técnico N° 3660 del 30 de mayo de 2019.
  - Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos”*.
  - Auto N° 06362 del 26 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*.
9. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.21047, se tiene la certeza de la responsabilidad del señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, por la intervención arbórea sin permiso de la autoridad ambiental, consistente en la poda tipo topping de un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), ubicado en la Calle 47 N° 72 – 98, barrio Florida Nueva, área urbana del municipio de Medellín, lo cual fue la razón para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.
10. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente en mención, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019.
11. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente del cual se ha hecho alusión, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
12. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, y allegar pronunciamiento sobre el memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer

efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no se pronunció.

13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019.
14. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

15. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

***“Artículo 2.2.1.1.14. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia,***



*así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

**“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.*

16. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el investigado, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019, por las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, debidamente transcritos en la parte motiva del señalado acto administrativo.
17. Que para el presente caso no se contemplarán agravantes, ni atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental del investigado.
18. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, la sanción de índole pecuniaria consistente en **MULTA**, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”* (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

*“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”*

Artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):



*“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”.

19. Que el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.
20. Que mediante Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
21. Que el 27 de octubre de 2021, se verificó la base de datos con que cuenta la Entidad, donde se pudo evidenciar que el inmueble donde reside el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71’786.629, ubicado en la Calle 47 N° 72 – 98, barrio Florida Nueva, área urbana del municipio de Medellín, pertenece al estrato socioeconómico de categoría comercial. En virtud de lo anterior, con el fin de asignarle un estrato numérico a la vivienda, y dado que la base de datos no arrojó uno en concreto, se procedió a tener en cuenta la ubicación del inmueble y los estratos socioeconómicos de sus alrededores, para lo cual se determinó que el estrato de la vivienda ubicada en la dirección mencionada anteriormente es el N° 5.
22. Que asimismo, se verificó que el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71’786.629, no tiene bienes inmuebles a su nombre
23. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 27 de octubre de 2021, se encuentra que el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71’786.629, no figura con infracción ambiental alguna.

24. Que igualmente, el 27 de octubre de 2021, se consultó la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, la cual da cuenta que el referido señor, pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante, y se encuentra activo desde el 01 de marzo de 2019.
25. Que también se realizó consulta a la página web del Sisbén, en la que se constata que el señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, no figura registrado en el mismo.
26. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 000783 del 19 de febrero de 2019, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019, como se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que la sanción a imponer al investigado es la de multa, procede a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010, arrojando una sanción pecuniaria consistente en multa por el valor que se indica en el Informe Técnico N° 5967 del 03 de noviembre de 2021, el cual contiene:

(...)

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Se procederá con la valoración del cargo, para ello se atenderá lo establecido en la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup> y la Resolución 2086 de 2010<sup>4</sup>.*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, fija los siguientes criterios para su tasación:*

<sup>2</sup> **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

<sup>3</sup> **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

<sup>4</sup> **“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010<sup>5</sup>, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7<sup>o</sup>), por RIESGO (artículo 8<sup>o</sup>).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010<sup>8</sup>, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad ( $\alpha$ ), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), Circunstancias agravantes

<sup>5</sup> Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 7º. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 8º. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)”

<sup>8</sup> Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.



y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

*“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir  $1 \leq r \leq 3$ . La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.*

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las (sic) sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental. (...)”

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la conducta imputada, no se concretó en una afectación ambiental ni un riesgo de que ésta ocurra, sin embargo, se omitió el requisito de la solicitud de permiso para la intervención de

individuos arbóreos, por lo tanto, en atención al cargo formulado, se considera apropiado tasar la multa por mero incumplimiento.

Tabla. Tasación de multa – Intervenir con herramienta inadecuada y poda tipo topping sin permiso de la Autoridad Ambiental, un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), el cual se encuentra sembrado en zona verde pública del municipio de Medellín en la calle 47 No. 72 – 98, barrio Florida Nueva

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B)  $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que la acción efectuada no retribuyó económicamente al investigado.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los</p>

			<p>actos administrativos.</p> <p><i>En este caso, el trámite de permiso para poda o tala de individuos arbóreos no genera ningún cobro al solicitante, teniendo en cuenta que esta no se realizó en atención a un proyecto constructivo.</i></p> <p><i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</i></p>
<i>Total ingresos (Y)</i>		<i>0</i>	<i>No existen ingresos por la infracción ambiental</i>
<i>p (capacidad de detección de la conducta)</i>		<i>0,5</i>	<p><i>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</i></p> <p><i>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a que la acción realizada se ejecutó en un espacio abierto, fácilmente detectable por la ciudadanía y la Entidad.</i></p> <p><i>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero punto cinco (0,5).</i></p>
<i>Total Beneficio ilícito (B)*</i>		<i>0</i>	<i>Son cero (0) pesos</i>
<i>Gravedad del incumplimiento (r)</i>	<i>Gravedad entre 1 y 3</i>	<i>2</i>	<i>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es medio, en consideración a que la acción realizada no derivó en la muerte del individuo.</i>

	<i>Total (r)</i>	2	
	<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)<sup>9</sup></i>	20.042.084	$11.03*25.02 \text{ UVT} *2$ $11.03*908.526*2$
	<i>Factor de Temporalidad [Alfha (α)]</i>	1	<i>La conducta se considera instantánea; es decir, equivalente a un (1) día, dado que se desconoce el tiempo que duró la intervención.</i>
	<i>Agravantes</i>	0	<p><i>No existe evidencia de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Los agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</i></p> <p><i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)</i></p>
	<i>Atenuantes</i>	0	<i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i>

<sup>9</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT.

		<p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1	<p><i>Se presenta cero agravantes y cero atenuantes de la responsabilidad del investigado. La fórmula es 1+(0)</i></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión, dicho factor asume un valor de cero (0), pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales, requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.05	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p> <p><i>Revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro de manera virtual, se encontró que el señor JOSÉ ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.629, NO figura como propietario de bienes inmuebles.</i></p>

		<p>Consultada el 28 de octubre de 2021.</p> <p>Así mismo revisada la base de datos sobre el estrato socioeconómico que dispone la Entidad, en relación con el inmueble donde se produjo la infracción, el cual corresponde a la calle 47 No. 72 – 98, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín - Antioquia, esta figura en categoría comercial, estrato cinco (5), por tal razón, se tendrá como capacidad de pago la estratificación de dicho predio.</p> <p>Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.05 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2021 (SMLV).	\$908.526	Se toma el salario de la época en que se realiza el cálculo de la multa
<b>MULTA =</b> <b><math>B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]*Cs</math></b>	\$1.002.104	Son: UN MILLÓN DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L
$Multa = 0+[(1*\$ 20.042.084)*(1+(0))+0]*0,05= \$1.002.104$		
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.		

#### 4.CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité para el único cargo asciende a la suma de **UN MILLÓN DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$1.002.104)**". (...)

27. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, es de **UN MILLÓN DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 1.002.104)**, por el cargo formulado.

28. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
29. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
30. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
31. Que de conformidad con los artículos 209 constitucional y 3º de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios que rigen la función administrativa, y especialmente, con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
32. Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, previene que *“en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.
33. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los

procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002193 del 08 de agosto de 2019, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, una MULTA de **UN MILLÓN DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 1.002.104)**, por el cargo formulado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**Parágrafo 1º.** El infractor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506, del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Incorporar al expediente ambiental codificado con el CM5.19.21047, el Informe Técnico N° 5967 del 03 de noviembre de 2021, en el cual se plasma la tasación de la multa señalada.

**Artículo 5º.** Archivar, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente ambiental codificado con el CM5.19.21047.

**Artículo 6º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales

-RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 9º.** Notificar de manera personal el presente acto administrativo al señor JOSE ALBERTO CALLE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'786.629, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

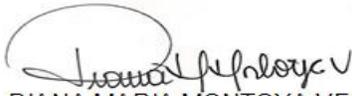
**Artículo 10º.** Comunicar la presente decisión administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 11º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 12º.** Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

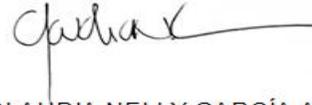
**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 11/11/2021



TATIANA DEL PILAR VARGAS LOPEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 10/11/2021

CM5.19.21047 / Código SIM: Trámites:  
1172249.

Revisó: Andrés Felipe Bustamante.